

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 23/2003-BG**  
**Sentencia nº 96 (5-05-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Imposición de sanción.

Caducidad del procedimiento administrativo por transcurso del plazo legal.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a cinco de mayo de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 23/03 seguidos a instancia de D. C.G.C. representado por la Procuradora Sra. S.C., asistido de la Letrado Sra. C.G., contra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14 de noviembre de 2002 en expediente sancionador la que se imponía una sanción de 3.005,06 por infracción urbanística leve, representado por el Procurador Sr. P. A. y asistido por el Letrado D. C.G.R.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Con fecha 22 de enero de 2003 fue turnada a ese Juzgado procedente el Juzgado Decano de los de esta ciudad demanda interpuesta por D. C.G.C. contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 30 de enero 2003 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo y se reclamó el expediente administrativo, citándose a las partes a juicio, señalando al efecto el día 19 de marzo de 2003 a las 10 horas.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora.

**SEGUNDO.**– En el transcurso de la vista señalada, comparecieron las partes, ratificándose en la demanda la parte recurrente por la Administración demandada se solicitó una sentencia desestimatoria, y tras las oportunas conclusiones de ambas partes, se declaró el juicio concluso para Sentencia.

**TERCERO.**– En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales vigentes, y la cuantía es 3.005,06 euros.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**– En el escrito de demanda por el que el recurrente se oponía a la sanción impuesta por una infracción urbanística, se articulaban como motivos de oposición; vulneración del procedimiento, que se hacía residir en la omisión de la

notificación de la propuesta de resolución y en la indebida calificación de un escrito de alegaciones como un recurso de reposición, siendo que todavía no se había notificado al demandante la resolución sancionadora. Señalaba también la existencia de prescripción de la acción para sancionar y de una grave confusión en la fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, al confundir la licencia de actividad clasificada con la de apertura.

Hay que comenzar señalando que como de manera reiterada se ha venido señalando por la jurisprudencia en sentencias cuyo abundante número excusa de su cita: ni la mera tolerancia administrativa durante muchos años hacia una determinada actividad, ni el pago de impuestos o tributos por dicha actividad permite entender la existencia de autorización para su ejercicio. De manera que aun cuando el actor esté desarrollando su actividad durante muchos años, haya tributado por el I.A.E. y disponga de ciertas autorizaciones administrativas, es evidente que no dispone de la correspondiente licencia en los términos del Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Pues bien, siguiendo el mismo orden propuesto por la parte, y respecto de las alegaciones que se refieren al procedimiento, cuya normativa entiende vulnerada el actor, debe partirse de la que es aplicable, según la propia resolución en que se acuerda la incoación del expediente sancionador, será el Decreto 28/2001 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y según la misma resolución de 10/10/2002, al tratarse de una infracción susceptible de calificar como leve, se optaba por el procedimiento simplificado, de manera que, conforme al art. 20.4 de aquél Decreto, no se preveía la notificación de la propuesta de resolución, sino que una vez dictada la propuesta por el instructor, remite el expediente a la autoridad sancionadora, previendo la audiencia a los interesados, sólo en el caso de que la sanción pudiera considerarse grave o muy grave, lo que no sucede en el presente caso. De manera que no se ha infringido el procedimiento por no notificar la propuesta de resolución al denunciado.

La segunda queja se refiere a la calificación dada por la Administración al escrito de fecha 14/11/2002, que el actor entiende fue erróneamente calificado por la Administración, pues se trataba de un escrito de alegaciones. Efectivamente, el escrito dice que es de alegaciones, pero resultando que la resolución de 10/10/2002 por la que se incoaba el expediente sancionador y se le daba plazo de diez días para alegaciones, había sido notificado al actor con fecha 25/10/2002, resulta que se había presentado de forma extemporánea y que con esa misma fecha se había dictado la resolución sancionadora, de manera que no pudo entenderse que se trataba de una alegación del art. 79 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., especialmente cuando ya había precluido el trámite de audiencia, por lo que es correcta la actuación del Ayuntamiento dada la situación procesal del expediente, entender que se trataba de un escrito interponiendo recurso de reposición. Debe por ello desestimarse el motivo.

**SEGUNDO.-** Debe examinarse a continuación la alegación relativa a la prescripción de la acción para sancionar. Mantiene el actor que al tratarse de una acti-

vidad comenzada a realizar en el año 1977, habría transcurrido con creces el plazo de prescripción. No puede compartirse dicha interpretación, pues, conforme dispone el art. 209.3 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, «En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma». Es de aplicación el mencionado apartado, al tratarse de una actividad que según el propio demandante se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo, sin que conste interrupción o cesación en la misma, sólo al producirse esta hubiera tenido lugar, pero no constando, todavía no puede estimarse que haya comenzado el cómputo del plazo. Debiendo desestimarse por ello el motivo.

No obstante, y al socaire de la alegación de prescripción, debe examinarse la eventual caducidad del procedimiento, motivo sobre el que la defensa del Ayuntamiento manifestó lo que tuvo por conveniente, según es de ver en el acta de la vista. Pues bien, como se ha dicho antes, la propia resolución de incoación de la resolución sancionadora preveía que el procedimiento a seguir era el simplificado, previsto en el art. 20 del Decreto 25/2001, antes mencionado, en cuyo apartado 6 se dice expresamente: «6. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició». Examinado el expediente administrativo se comprueba que la resolución de incoación, como ya se sabe es de fecha 10/10/2002 y que la sancionadora es de fecha 14/11/2002, pero esta no fue notificada hasta 27/11/2002 (folio 36 del expediente administrativo), de manera que se había excedido el plazo máximo previsto en la propia norma reguladora del procedimiento simplificado.

Señaló la defensa de la Administración que en realidad, no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. No será de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos superiores a seis meses contenidos en normas reglamentaria serán las que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» De manera que deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador. Por otro lado, la interpretación de la Administración haría coincidir el plazo de prescripción de las infracciones leves (un año conforme al art. 209 de la Ley 5/1999) con el de caducidad y dejaría sin sentido la existencia de un procedimiento como el simplificado, que lo que busca es la rapidez en el procedimiento en base a la escasa importancia de la infracción, permitiendo que durase hasta doce meses un procedimiento en el que sólo se prevé un término de diez días para alegaciones, y proponer y practicar prueba y en el que no se notifica la propuesta de resolución, ni tampoco es oído sobre ella el denunciado. Se trata pues, de un procedimiento extraordinariamente simplificado, para el que no puede justificarse de ninguna manera una duración de doce meses, siendo más ajustado a la realidad de las cosas el plazo de un mes que el propio Decreto prevé. Plazo que como se ha dicho no se ha visto afectado por la Ley 8/2001.

En conclusión, cuando se notificó la resolución sancionadora, se había excedido el plazo máximo de un mes previsto por la norma reguladora y que incluso el apartado séptimo de la resolución por la que se incoaba el procedimiento sancionador preveía de aplicación, aquí debe observarse que dicha resolución se dictó estando ya en vigor la Ley 8/2001, por lo que la propia Administración entendía que debía estarse al plazo señalado por el Decreto 28/2001, y por ello debe estimarse la existencia de caducidad del procedimiento y con ella el recurso interpuesto.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que justifique la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. C.G.C. contra la resolución de 14/11/2002 del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se imponía sanción por infracción urbanística leve.

**SEGUNDO.**— Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución, por caducidad del expediente sancionador.

**TERCERO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme, y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.